

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
8425 C-2	Cosechadoras: las demás ... ..	80
87.01 E-1	Tractores de oruga, con cilindrada hasta 6.000 c. c., inclusive ... ..	60

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas sobre subasta de vehículos automóviles extranjeros como desechos para desguace.

Ilustrísimos señores:

Se ha puesto de manifiesto que los vehículos automóviles extranjeros subastados cuyo valor de tasación es inferior a veinticinco mil pesetas quedan frecuentemente sin adjudicar. Ello se debe a que dichos vehículos no pueden ser matriculados y que, generalmente, el valor de tasación incrementado en los gastos de inutilización previstos en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 son superiores al producto que podría obtener de ellos el posible adjudicatario.

El creciente número de vehículos sin adjudicar depositados en recintos aduaneros o en locales particulares plantea un serio problema de almacenamiento y custodia. Asimismo se originan dificultades de orden administrativo como consecuencia de las sucesivas tasaciones y subastas a que dan lugar.

Teniendo en cuenta que, a su vez, las razones que motivaron la publicación de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 y ante esta situación, que sólo presenta perjuicios para la Administración y para los propietarios de locales particulares, sin beneficio alguno para el Tesoro, dado que en las subastas no se obtienen los recursos a que están orientadas, procede dictar las normas oportunas para facilitar la venta de los vehículos que no tengan otra utilidad que su venta como desechos para desguace.

En su consecuencia, vistos los artículos 13, 421 y 422 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, este Ministerio ha resuelto disponer:

1. Los vehículos automóviles extranjeros, con excepción de las motocicletas, que hayan de subastarse por cualquier causa, y cuyo valor de tasación a efectos de subasta sea inferior a veinticinco mil pesetas no podrán obtener el certificado único de matriculación y serán vendidos como desechos para desguace.

2. Los vehículos indicados podrán ser tasados por peso, al precio menor de la chatarra de hierro o acero en el mercado de la localidad en que se efectúe la subasta.

3. El motor, el bastidor y las partes esenciales de marcha procedentes de recuperación de los vehículos extranjeros subastados como desecho para desguace no podrán ser utilizados en la reconstrucción de vehículos ni incorporarse a otros ya matriculados.

Los Organismos oficiales competentes no admitirán las certificaciones de adjudicación acreditativas del pago del importe de la subasta de desechos para desguace a efectos de solicitudes de permisos de circulación para vehículos reconstruidos ni tampoco para autorizar reformas y reparaciones importantes en vehículos ya matriculados.

4. En las certificaciones de adjudicación se expresará el precio pagado y el peso de la mercancía adjudicada, sin hacer constar la marca o numeración del vehículo originario ni el de sus partes o piezas.

Se hará constar expresamente en dichas certificaciones que carecen de validez a efectos de solicitudes de permisos de circulación para vehículos reconstruidos y para incorporación de partes a vehículos ya matriculados.

5. Cuando exista más de un vehículo en estas condiciones podrán subastarse en un solo lote como vehículos de desecho para desguace.

6. En el anuncio de subasta se harán constar las condiciones fijadas en las normas 1 y 3 de la presente Orden.

7. Queda derogada la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Imos. Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

CONVENIO de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.

CONVENIO DE CREDITO ENTRE ESPAÑA (EN ADELANTE DENOMINADO EL PRESTATARIO) Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (EN ADELANTE LLAMADO EL BANCO), DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1970

## ARTICULO PRIMERO

### Condiciones generales. Definiciones.

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las Disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante Condiciones Generales.

Sección 1.02.—Siempre que se empleen en este Convenio los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala a menos que de su contexto resulte otra cosa. Los términos que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación del Prestatario a que se refiere la Sección 7.01, b) de este Convenio.

b) «Unidad Administrativa del Proyecto» es la Oficina, ya establecida o a establecer, para la administración del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 5.01, b) de este Convenio.

c) «Ministerio» es el Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario.

d) «Centro de Investigación» es el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) del Prestatario.

e) «Institutos de Educación» son los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) del Prestatario a que se hace referencia en la segunda parte, b) del Proyecto.

## ARTICULO II

### El crédito

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a 12.000.000 de dólares.

### Sección 2.02.

a) El Banco abrirá en sus libros una cuenta de crédito a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y se hallará sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos establecida en su Anejo I o en las modificaciones que ulteriormente se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 2.03.—El Prestatario podrá efectuar extracciones de la cuenta de crédito para atender el pago de los gastos razonables de bienes y servicios necesarios para la realización del Proyecto. Las cantidades desembolsadas (o, si así lo acuerda el Banco, las cantidades que hayan de ser desembolsadas) por